



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0059-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca “LSA-PLUS”

KRONE GMBH (anteriormente denominada KRONE AKTIENGESELLSCHAFT),

Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 103704)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 929-2012

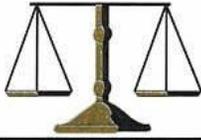
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del dieciséis de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, mayor, casado, Abogado, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número 1-0833-0413, en representación de la empresa **KRONE GMBH (anteriormente denominada KRONE AKTIENGESELLSCHAFT)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con seis minutos y diez segundos del once de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de setiembre de 2007, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de Gestora Oficiosa, de la empresa **KRONE AKTIENGESELLSCHAFT**, solicitó la renovación de la marca “**LSA-PLUS**”.

SEGUNDO. Que mediante resoluciones de fechas 31 de enero del 2008, 19 de junio del 2008 y 19 d agosto del 2008, el Registro le previno a la representación de la empresa apelante, que a efecto de poder continuar con el trámite de su solicitud indicara en forma específica la referencia



del expediente en el cual se podría encontrar el poder especial que acreditara a Kristel Faith Neurohr.

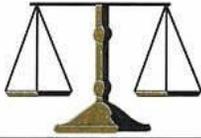
TERCERO. Que la representación de la empresa recurrente no cumplió con las prevenciones antes citadas.

CUARTO. Que en vista de dicho incumplimiento, mediante resolución dictada a las trece horas con seis minutos y diez segundos del once de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono del trámite de renovación y en consecuencia el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de octubre de 2010, el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco** la representación de la empresa **KRONE GMBH (anteriormente denominada KRONE AKTIENGESELLSCHAFT)**, interpuso recurso de apelación en su contra, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las nueve horas con quince minutos del dos de mayo del dos mil doce, expresó agravios.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero; y



CONSIDERANDO

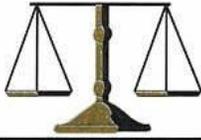
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tiene como hecho con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto, el siguiente:

1.- Que los Licenciados Kristel Faith Neurohr y Manuel Enrique Lizano Pacheco, ostenten la representación de la empresa **KRONE AKTIENGESELLSCHAFT (actualmente KRONE GMBH)**.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a las prevenciones efectuadas a la empresa recurrente, declaró el abandono de la solicitud de renovación y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte el aquí apelante, alega que es excesivamente gravoso para su representada, el archivo de la marca en cuestión por una duda que tiene el Registro sobre el tema que los faculta a él y a la Licenciada Kristel Faith Neurohr, situación que podría prevenirse cuantas veces consideraran pertinente hacerlo; considerando como violentados los principios de debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública, por cuanto causa un grave estado de indefensión a sus representada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de renovación presentada, en virtud de no constatar que la representación de la empresa aquí apelante cumpliera con las prevenciones efectuadas en autos, ya que contestó éstas sin cumplir



con lo requerido por el Registro de la Propiedad Industrial, sea aportar el poder correspondiente al trámite solicitado. Así las cosas, la representación del gestionante apela la resolución de mérito, expresando agravios que no tienen ningún fundamento legal, razón por la cual el registro confirma el abandono y archivo decretado en autos, por considerar que no se cumplió con las repetidas prevenciones efectuadas en autos.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, en su resolución de las 08 horas con 58 minutos y 59 segundos del 28 de octubre de 2010, al establecer: “(...) *El señor **MANUEL ENRIQUE LIZANO PACHECO**, no aporta documento alguno que lo acredite para actuar en el proceso de renovación de la marca “LSA-PLUS”; y no es obligación del Registro prevenirle en esta etapa procesal para que acredite su representación en el recurso planteado.*

Por todo lo anteriormente expuesto es que debe declararse inadmisibile el recurso de revocatoria y apelación interpuesto, por existir falta de legitimación para actuar dentro de este proceso. Debe tomarse en cuenta que éste Registro sólo puede admitir recursos presentados por el Representante debidamente acreditado en el expediente mediante documento idóneo. (...)”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9° (el cual resulta aplicable al trámite de renovación), en relación con el artículo 21 ibídem, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

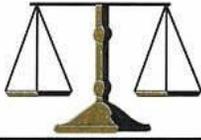
Ahora bien, debe tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud



respectiva (el cual resulta aplicable al trámite de renovación), y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, Decreto Ejecutivo No. 30233-J (artículos 3, 5, 16 y 22); en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. Pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, o lo hace pero de forma incorrecta, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 en concordancia con los artículos 9 y 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos de los numerales 9 y 21 de cita.



QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 21 de octubre del 2010, así como lo manifestado en su escrito de expresión de agravios presentado en fecha 24 de mayo del 2012, resulta a todas luces improcedente y carente de todo fundamento legal tal y como lo estableció el Órgano a quo, ya que dichos escritos no sustentan el cumplimiento de las prevenciones efectuadas en autos, ni resultan una fundamentación legalmente válida con lo que al efecto establece el ordenamiento, resultando además totalmente improcedente conceder la prórroga solicitada, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud de renovación presentada.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en este caso por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, con el afán de velar por la protección de su objeto regulado en su artículo primero; y en virtud de ello no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan improcedentes.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, en representación de la empresa **KRONE GMBH (anteriormente denominada KRONE AKTIENGESELLSCHAFT)**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con seis minutos y diez segundos del once de octubre de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J



de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, en representación de la empresa **KRONE GMBH** (anteriormente denominada **KRONE AKTIENGESELLSCHAFT**), en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con seis minutos y diez segundos del once de octubre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.79